REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Exp. 130014-003-004-**2020**-**00513**-00

No se accede a lo requerido por el deudor en el escrito que antecede, pues la presente solicitud de aprehensión fue terminada por auto de esta misma fecha, atendiendo a la prelación que ostenta el acreedor. En consecuencia, el libelista deberá estarse a lo allí señalado.

Ofíciese al Centro de Conciliación Arbitraje Amigable Composición ASEMGAS L.P., indicandole que en este Juzgado no cursa ni ha cursado ningún proceso ejecutivo formulado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de la persona natural que fue admitida en el trámite de insolvencia aducido. En cambio sí cursó en esta sede judicial una solicitud de aprehensión y entrega de bien (pago directo), conforme a los términos dispuestos en el numeral 2o artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 interpuesta por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ANOBER SOACHE CAPERA, por lo cual no hay lugar a la suspensión solicitada conforme a las voces contempladas en el inciso 2o del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **17** Hoy 16 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA